



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00072-00.  
DEMANDANTE: GLOBAL PHARMA & LOGISTIC SAS.  
DEMANDADO: PROCAPS S. A.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de liquidación del crédito elevada por la parte demandante, merced a unos abonos que reconoce efectuó la parte demandada. Sírvase Proveer. Noviembre 06 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que la parte demandada realizó abonos a la obligación con posterioridad al mandamiento de pago librado, y solicita liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, imputando el pago primero a intereses y luego a capital, y pide que esta entidad judicial determine el saldo del capital para proseguir la ejecución por el mismo, en aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, artículo que es del siguiente tenor:

“Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.*

Es de resaltar que como lo señala la norma arriba citada, para que proceda la liquidación de crédito, es menester, que se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución o resueltas excepciones no favorables totalmente al ejecutado, hechos que no han acaecido en este proceso, por lo que la solicitud de liquidación de crédito es improcedente en esta etapa procesal.

Con respecto al reconocimiento que hace la parte demandante de unos abonos efectuados por la parte demandada, literalmente indica “El 5 de mayo de 2020, Procaps realizó un abono a Global Pharma, queando como deuda las siguientes sumas de dinero Total adeudada USD 3.451.97 (mas los intereses correspondientes): -



*Factura G146: USD 2.389.53 - Factura G1: USD 1.062.44 Ignacio Sanín Bernal & Cía. Abogados S.A.S. 2 4. En el mes de septiembre Procaps realizó un abono por COP \$1.201.904. 5. Y, en el mes de octubre, Procaps realizó finalmente el pago del restante del capital adeudado COP\$11.657.029,6". Al respecto el Juzgado considera debe precisar el valor y fecha exacta de cada abono, toda vez del primer abono indica saldo a la deuda y no el monto del abono, del segundo expresa que en el mes de septiembre y no la fecha, los mismo respecto del tercer abono que pone en conocimiento.*

En consecuencia, se ordena a la parte demandante a través de su apoderada judicial precisar el valor y fecha exacta de cada abono, los cuales se tendrán en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de liquidación del crédito elevada por la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.
2. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial precisar el valor y fecha exacta de cada abono, los cuales se tendrán en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d936e5ccd0ff833b65921cf698b8aac8a85b9c90886cf5909e0af29c20d0737a**  
Documento generado en 06/11/2020 04:52:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>